

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO A REDES SOCIALES DIGITALES PARA PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS, SUJETO A CONTROL PARENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a someter a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso a redes sociales digitales para personas menores de quince años, sujeto a control parental** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expansión del acceso a Internet y el uso intensivo de redes sociales digitales por niñas, niños y adolescentes ha generado un fenómeno de alto impacto social. Por una parte, dichas plataformas facilitan comunicación, acceso a información, aprendizaje y participación; sin embargo, también incrementan riesgos diferenciados por edad que pueden traducirse en afectaciones directas a la integridad, la privacidad, la seguridad y el desarrollo integral.

En ese sentido, la evidencia estadística disponible confirma la magnitud del uso de Internet en población adolescente y la centralidad de las redes sociales en sus prácticas digitales, lo que vuelve indispensable que el Estado establezca

salvaguardas normativas mínimas, claras y exigibles para reducir riesgos y fortalecer la corresponsabilidad familiar.¹

Ahora bien, a pesar de que el orden jurídico vigente contempla herramientas como el control parental y mecanismos de bloqueo de contenidos sin costo, dichas previsiones operan como opciones generales y no como un estándar reforzado y obligatorio para un grupo etario particularmente vulnerable. En consecuencia, se identifica un vacío normativo: no existe un parámetro federal mínimo que condicione el acceso de personas menores de quince años a redes sociales digitales a una supervisión responsable y a configuraciones de seguridad verificables.

En tanto, el Estado mexicano tiene el deber de adoptar medidas reforzadas para garantizar el interés superior de la niñez, así como para asegurar que el ejercicio de derechos en el entorno digital se realice en condiciones de seguridad, dignidad y respeto a la privacidad. No obstante, las redes sociales digitales funcionan mediante modelos de interacción masiva, recomendación automatizada y amplificación de contenidos, lo que puede intensificar daños cuando la persona usuaria carece de acompañamiento y herramientas adecuadas. De manera particular, niñas, niños y adolescentes enfrentan peligros que, por su naturaleza, suelen ser difíciles de prevenir sin medidas técnicas mínimas. Entre esos peligros destacan: la exposición a contenidos sexualmente explícitos o violentos; la normalización de conductas de riesgo mediante retos o dinámicas virales; la captación por adultos mediante engaño con fines de explotación o abuso; la extorsión sexual y la sextorsión derivadas de la obtención ilícita de imágenes o información; el ciberacoso y el hostigamiento persistente; la suplantación de identidad; la difusión no consentida de datos personales o de ubicación; el contacto no solicitado por desconocidos; así como la

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 6 de mayo). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024: Reporte de resultados* [PDF]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

inducción a prácticas autolesivas o a consumos nocivos a través de recomendaciones de contenido.

Por tanto, la intervención legislativa se orienta a cerrar el vacío normativo a partir de un esquema focalizado y proporcional: no restringe el acceso general a Internet, sino que regula condiciones mínimas de acceso a redes sociales digitales para personas menores de quince años mediante control parental y autorización verificable.

Las razones que sustentan la reforma se expresan en dimensiones jurídicas, técnicas, sociales y de derecho comparado.

En primer lugar, la medida propuesta no constituye censura previa ni una restricción general del derecho de acceso a Internet. Se dirige únicamente a un tipo de servicio específico, esto es, redes sociales digitales, y establece un régimen de acceso condicionado para personas menores de quince años, a través de control parental y autorización verificable por quien ejerza patria potestad o tutela. Con ello se procura un equilibrio entre el derecho a acceder a información y participar en entornos digitales, y la obligación constitucional y convencional de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos que comprometen su integridad y desarrollo.

En segundo lugar, la experiencia regulatoria muestra que los enfoques de prohibición absoluta tienden a incentivar la evasión, el uso de cuentas apócrifas y el desplazamiento hacia servicios menos trazables. Por ello, se adopta un modelo de acceso condicionado y supervisado que exige, como mínimo: verificación razonable de edad en el registro; vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable; y controles mínimos obligatorios para limitar tiempo de uso, restringir mensajería y solicitudes de contacto, y bloquear contenidos

o cuentas. De esta manera, se eleva el estándar de protección sin desconectar a la niñez del entorno digital.

En tercer lugar, la supervisión parental y la configuración segura reducen exposición a riesgos y favorecen hábitos digitales saludables. Al convertir el control parental en un estándar obligatorio para menores de quince años, se fortalece la corresponsabilidad familiar y se reduce la probabilidad de interacción no supervisada con desconocidos, además de facilitar la detección temprana de ciberacoso, extorsión, conductas de manipulación y contenidos nocivos.²

En cuarto lugar, en el derecho comparado contemporáneo se advierte una tendencia a elevar los estándares para el acceso de menores a redes sociales digitales, exigiendo a los proveedores adoptar medidas razonables para impedir cuentas por debajo de una edad mínima o, en su caso, asegurar condiciones de acceso más seguras. Un caso relevante es el marco normativo de Australia, que exige a determinadas plataformas adoptar pasos razonables para impedir que personas menores de dieciséis años creen o mantengan cuentas, bajo un enfoque que busca proteger a la niñez y, al mismo tiempo, salvaguardar la privacidad mediante criterios de minimización de datos.³

En quinto lugar, un referente adicional es Francia. De acuerdo con información pública reciente, la Asamblea Nacional francesa aprobó una iniciativa orientada a prohibir el acceso a redes sociales a personas menores de quince años, imponiendo a las plataformas la obligación de implementar mecanismos de verificación de edad y contemplando la supervisión de la Autoridad de Regulación de la Comunicación

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (sin fecha). *Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, México. <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>

³ Office of the Australian Information Commissioner. (2025, October 23). *Social media minimum age*. <https://www.oaic.gov.au/privacy/your-privacy-rights/social-media-minimum-age>

Audiovisual y Digital. Este enfoque refuerza dos ideas útiles para la presente propuesta: por una parte, que la fijación de una edad mínima se acompaña de obligaciones técnicas exigibles a los proveedores y, por otra, que la implementación debe armonizarse con salvaguardas de privacidad y con estándares de minimización de datos para evitar tratamientos excesivos de información personal.⁴

En consecuencia, la presente iniciativa adopta una aproximación compatible con dichas tendencias: establece un estándar para menores de quince años basado en control parental, autorización verificable y verificación razonable de edad, evitando esquemas invasivos o desproporcionados.

Por eso, afirmamos que la reforma se sostiene en el marco constitucional que reconoce los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, e igualmente en la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones, incluida la provisión de acceso a Internet.

De manera concurrente, se apoya en el principio del interés superior de la niñez, que exige al Estado adoptar medidas reforzadas para garantizar el desarrollo integral y la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituye el vehículo normativo idóneo, en tanto ordenamiento federal de orden público que regula derechos de las personas usuarias y prevé herramientas como el control

⁴ Assemblée nationale. (2026, 26 janvier). *Première séance du lundi 26 janvier 2026 (Compte rendu intégral) : Proposition de loi visant à protéger les mineurs des risques auxquels les expose l'utilisation des réseaux sociaux* (mention de l'interdiction d'accès avant quinze ans et supervision par l'Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique et la Commission européenne). Assemblée nationale. <https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/17/comptes-rendus/seance/session-ordinaire-de-2025-2026/premiere-seance-du-lundi-26-janvier-2026>

parental y el bloqueo de contenidos sin costo, lo cual permite desarrollar estándares exigibles y técnicamente verificables orientados a la protección de la niñez.

Esta iniciativa persigue establecer un régimen normativo federal para que las personas menores de quince años accedan a redes sociales digitales únicamente mediante control parental funcional, gratuito y con parámetros mínimos, y mediante autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para alcanzar dicho objetivo, se propone:

1. Definir red social digital como modalidad de servicio ofrecido mediante plataforma digital, a fin de dotar de certeza normativa al objeto regulado.
2. Fortalecer el régimen de control parental para que, tratándose de personas menores de quince años, se aseguren capacidades mínimas obligatorias, incluyendo bloqueo de redes sociales digitales, límites de tiempo de uso y restricción de descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.
3. Incorporar obligaciones mínimas para proveedores de redes sociales digitales, consistentes en impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años salvo control parental y autorización verificable; implementar verificación razonable de edad; habilitar panel de control parental con vinculación a cuenta adulta responsable; y permitir suspensión temporal o cancelación por la persona adulta responsable.

En cuanto a su alcance, la propuesta es focalizada: se limita a redes sociales digitales y al umbral etario señalado; además, no restringe el acceso general a Internet ni obstaculiza el acceso a contenidos educativos, informativos o de comunicación familiar.

Los impactos esperados se presentan en cuatro dimensiones.

- I. **Impacto social.** Se anticipa una reducción de exposición de menores de quince años a riesgos digitales, al elevar el estándar mínimo de supervisión y configuración segura.
- II. **Impacto técnico y operativo.** Los proveedores de redes sociales digitales deberán adecuar procesos de registro, mecanismos de verificación razonable de edad y paneles de control parental. Por su parte, los concesionarios deberán garantizar la disponibilidad y funcionalidad del control parental sin costo conforme a estándares.
- III. **Impacto presupuestario.** La reforma no crea nuevas estructuras administrativas. La ejecución se apoya en atribuciones regulatorias existentes y en obligaciones de adecuación tecnológica a cargo de particulares. Los costos principales se concentran en el cumplimiento y actualización de sistemas.
- IV. **Impacto en derechos y salvaguardas.** La propuesta se diseña bajo criterios de proporcionalidad y de protección de datos personales, procurando que la verificación de edad sea razonable y orientada al fin de protección de la niñez, con minimización de información.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO A REDES SOCIALES DIGITALES PARA PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS, SUJETO A CONTROL PARENTAL.

ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones **L Bis** y **L Ter** al artículo 3; se **REFORMA** el artículo 191; y se **ADICIONA** el artículo 191 Bis, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I. restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;

- II. establecer límites de tiempo de uso; y
- III. habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.

Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;
 - b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;
 - c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas;
 - d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.
- I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

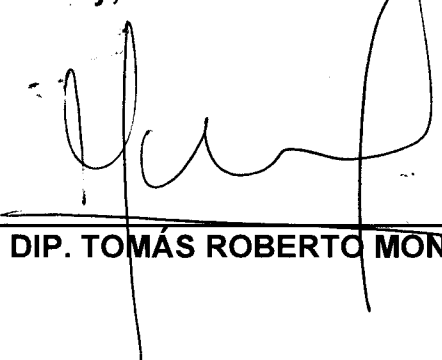
Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los **ciento ochenta días naturales** siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los **ciento veinte días naturales** siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

Tercero. Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.

Cuarto. Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis.

Monterrey, Nuevo León a 3 de febrero del 2026.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ